

PARTE ACTORA:

**** * * * * *

AUTORIDAD DEMANDADA:
SUBDIRECTOR DE CONTROL DE
OBLIGACIONES Y COBRANZA COACTIVA DE
LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN,
DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL
ESTADO DE SONORA.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LIC. MARCO ANTONIO ESCOBAR CUAPIO.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. GUADALUPE QUIÑONEZ.

MATERIA:
LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA E
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

SENTENCIA DEFINITIVA EN LA VIA SUMARIA.

Ciudad Obregón, Sonora, México, a veintinueve de agosto
de dos mil veinticinco.- Vistas las constancias de autos y estando
debidamente integrado el expediente en que se actúa, el Magistrado **MARCO
ANTONIO ESCOBAR CUAPIO**, Presidente de la Sala, Titular de la Primera
Ponencia, y adscrito a ésta, de conformidad con el Acuerdo G/JGA/27/2024,
dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión
de dos de agosto de dos mil veinticuatro; ante la Secretaria de Acuerdos
Licenciada **Guadalupe Quiñonez Armenta**, quien da fe, con fundamento en
los artículos 49, 50, 51, 52 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento
Contencioso Administrativo, procede a dictar sentencia en los siguientes
términos:

RESULTANDO:

1º.- Que por escrito de demanda y pruebas ingresados a
esta Sala Regional, previo depósito, el 27 marzo de 2025, compareció ****
**** * * * * * por su propio derecho, a demandar la nulidad de la
resolución con números de control ***** * * * * *

***** * * * * *

2...

***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** * ***** ** ***** ** *****
*** ***** ** ** ***** ***** * ***** ***** ** ***** ** *****
*** ** ***** ** \$*****.

2°.- Por acuerdo de fecha [28 de marzo de 2025](#), se admitió a trámite la demanda, y se ordenó correr traslado con copia simple de la misma y anexos a las autoridades demandadas, para que produjeran su contestación, lo que realizaron mediante oficios ingresados a esta jurisdicción el [30 de junio](#) y [02 de julio ambos de 2025](#).

3°.- A través de acuerdos de fecha [07 de julio de 2025](#), se tuvo por contestada la demanda, y en ese mismo acuerdo, se otorgó el término legal a las partes para que formularan sus alegatos.

4°.- Con fundamento en el artículo 58-12, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, advirtiéndose que el expediente se encuentra debidamente integrado, ha quedado cerrada la instrucción; y toda vez que no existe cuestión pendiente que desahogar, se procede a emitir la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Instrucción es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo establecido en los artículos 58-2, fracción II y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, 29, 30, 48, párrafo segundo, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los artículos 48, fracción II y 49 fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal.

3...

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos, en términos de lo dispuesto en los artículos 95, 129, 200 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, con la exhibición que de la misma realizó la parte actora y por el reconocimiento de la autoridad demandada al producir la contestación de demanda.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es procedente abordar en primer término el estudio del **segundo** concepto de impugnación que hace valer el actor, por ser el que mayor beneficio le causa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia cuyo rubro y contenido es el siguiente:

*Novena Época
Registro: 166717
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Agosto de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: XVI.1o.A.T. J/9
Página: 1275*

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones:

4...

el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 61/2006. Martha Leticia Aguirre Vaca. 19 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Juan Antonio Gutiérrez Gaytán.

*Amparo directo 355/2006. *****. 5 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretaria: Angélica María Merino Cisneros.*

Amparo directo 490/2007. Juan Manuel Araujo Betanzos. 6 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Enrique Zamora Camarena.

Amparo directo 214/2008. Orlando Mariano Navarro Calderón. 17 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: José Juan Múzquiz Gómez.

Amparo directo 33/2008. Ma. de Lourdes Yáñez Mondragón y otras. 11 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Múzquiz Gómez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Al respecto, la promovente sostiene de manera medular, que es ilegal la multa impugnada, al no citar con precisión qué fracción fue en la que incurrió, puesto que en dicho acto se determina una sanción con importe de \$***** , por cada obligación omitida, con fundamento en el artículo 82, fracción I, inciso a) y b), del Código Fiscal de la Federación, lo que la deja en estado de indefensión jurídica, al desconocer qué sanción es por la cual se le está multando.

Al respecto, las autoridades sostuvieron la legalidad y validez de la resolución impugnada, al producir sus contestaciones a la demanda.

5...

A juicio del Magistrado Instructor, resulta fundado el concepto de impugnación en estudio y por tanto es suficiente para conceder la nulidad que solicita la actora, toda vez que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, por las razones y consideraciones de derecho que a continuación se exponen:

Sobre la fundamentación y motivación de los actos administrativos, es importante señalar que, debe entenderse por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Es decir, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta la autoridad para emitir un acto administrativo, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16, Constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa, la jurisprudencia que es del tenor siguiente:

*Novena Época
No. Registro: 203143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769*

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto*

legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

De la lectura que se realiza a la resolución impugnada y que obra agregada a folio 014 de los autos del juicio en que se actúa, se conoce que la conducta de la accionante que la autoridad consideró como motivación, así como los fundamentos de la infracción y sanción aplicados fueron los siguientes:

“(…)

En virtud de que se observó la omisión en la presentación de sus Obligaciones Fiscales por lo que en los términos del primer párrafo y la fracción I del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación se procede a realizar la imposición de las multas en razón de haber incurrido en las siguientes infracciones

OBLIGACION(ES) OMITIDAS O MOTIVOS	INFRACCIONES	SANCIONES	IMPORTE MULTA(S)
Declaración de pago provisionales mensual de impuesto sobre la renta (ISR) por realizar actividad empresarial. diciembre 2024	Artículo 81 fracción I del código fiscal de la federación.	Artículo 82 fracción I, inciso a) y b) del código fiscal de la federación. anexo 5 r.m.f. publicada en d.o.f. 27/12/2022.	*****
Declaración de pago definitivo mensual de impuesto al valor agregado (IVA) diciembre 2024. diciembre 2024.	Artículo 81 fracción I del código fiscal de la federación.	Artículo 82 fracción I, inciso a) y b) del código fiscal de la federación. anexo 5 r.m.f. publicada en d.o.f. 27/12/2022.	*****

7...

Honorarios de notificación	Artículo 92 del reglamento del código fiscal de la federación.	Regla 2.13.18 de la resolución miscelánea fiscal publicado en el d.o.f. 27/12/2022.	*****
----------------------------	--	---	-------

Como se puede apreciar, los motivos de infracción que la autoridad demandada atribuye a la contribuyente actora se hacen consistir en la omisión en la presentación de la ***** ** **** ***** ***** **
***** ** ***** ***** ******, ** ***** ** **** ***** ***** ***** ** *****
***** ** ***** ***** ** ***** ***** ******, ***** ** ** ** *****
** *****.

Así mismo se conoce que, la autoridad precisó que el fundamento aplicable de las citadas infracciones lo es el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación **y que ello era sancionable conforme al artículo 82, fracción I, incisos a) y b), del aludido Código**; dispositivo los referidos que son del tenor siguiente:

“Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, **o no hacerlo a través de los medios electrónicos** que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

(...)

Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración

8...

Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:

a) De \$1,810.00 a \$22,400.00, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquélla, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso.

b) De \$1,810.00 a \$44,790.00, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.

c) De \$17,190.00 a \$34,350.00, por no presentar el aviso a que se refiere el primer párrafo del artículo 23 de este Código.

d) De \$18,360.00 a \$36,740.00, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

e) De \$1,840.00 a \$5,880.00, en los demás documentos.

(...)

Del primero de los artículos transcritos, podemos apreciar que, el Legislador precisó **son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, de presentación de declaraciones**, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, diversas hipótesis, siendo estas las siguientes:

- No presentar las declaraciones que exijan las disposiciones fiscales.
- No presentar solicitudes que exijan las disposiciones fiscales.
- No presentar los avisos que exijan las disposiciones fiscales.
- No presentar las constancias que exijan las disposiciones fiscales.
- No hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales.
- No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción.
- O cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

Por su parte, el segundo dispositivo legal transcrito, a saber, el artículo 82, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, prevé que a quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información, a que se refiere el artículo **81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación**, se le impondrá una multa que oscila entre **a)** De \$1,810.00 a \$22,400.00, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas; estableciendo posteriormente en el inciso **b)**, la imposición de sanciones que van de \$1,810.00 a \$44,790.00, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.

No obstante, en el caso, la autoridad citó la actualización del supuesto de sanción previsto en el artículo 82, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, citando dos incisos de dicho precepto legal, a saber, a) y b), imponiendo sólo una de las multas, lo que se traduce en una indebida fundamentación del acto controvertido, pues a fin de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, debió citar con precisión el inciso aplicable del artículo en comento, a fin de no dejar en estado de indefensión e inseguridad jurídica a la demandante.

Por lo tanto, para que la resolución impugnada, consistente en el Requerimiento de Obligaciones Omitidas a través del cual se sanciona a la aquí demandante por la omisión en la presentación de las declaraciones que en ella se señalan, cumpla con la debida fundamentación y motivación, respecto a la determinación de la sanción fincada, era necesario que la autoridad citara en dicho acto el inciso aplicable en que se apoya su

determinación, lo cual no hizo, pues del contenido de la misma se reitera, se advierte que citó dos supuestos que prevén montos de sanción distintos entre sí, como quedó patentado con antelación, esto es, no cumplió con su obligación de precisar el inciso que era aplicable del numeral 82, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en que fundó su sanción.

Resulta aplicable en la especie, la tesis de rubro y texto siguiente:

Registro digital: 182181

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: XIV.2o.45 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Febrero de 2004, página 1061

Tipo: Aislada

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA. La exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa. Ahora bien, tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado. En este sentido, sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos. En consecuencia, si se satisfacen los requisitos esenciales de fundamentación y motivación de manera tal que el gobernado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad y quede plenamente capacitado para desvirtuarlos, pero se aplica indebidamente la ley, propiamente no se está en el caso de la violación a la garantía a que se refiere el artículo 16 citado, sino en presencia de una violación formal a la ley aplicada por la indebida o inadecuada expresión de esa fundamentación y motivación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 95/2003. Administrador Local Jurídico de Mérida. 30 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Luisa García Romero. Secretaria: Leticia Evelyn Córdova Ceballos.

Revisión fiscal 99/2003. Administrador Local Jurídico de Mérida, en representación de las autoridades demandadas, del Secretario de Hacienda y Crédito Público, y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 30 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Jesús Hernández Moreno. Secretario: Jorge Salazar Cadena.

11...

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia **IX-J-SS-74** emitida por la Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, que lleva por rubro y texto es el siguiente:

IX-J-SS-74

MULTAS IMPUESTAS CON FUNDAMENTO EN PORCIONES NORMATIVAS DIVERSAS A LAS SEÑALADAS EN EL APERCIBIMIENTO CORRESPONDIENTE, VULNERAN LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL PARTICULAR.- Cuando la autoridad hacendaria le formula un requerimiento a un contribuyente para que cumpla con las obligaciones fiscales, y simultáneamente realiza un apercibimiento para que en caso de no atender dicho requerimiento, se le impondrá la multa prevista en el artículo 82 fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación; y no obstante, al incumplir el contribuyente con el requerimiento decretado, la autoridad si bien le impone la multa prevista en el artículo 82 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, pero con fundamento en un inciso diferente al que previamente le había especificado en el apercibimiento, ello implica que se ubique al gobernado en un estado de inseguridad jurídica; lo anterior es así, ya que la multa impuesta por el incumplimiento de un requerimiento debe fundamentarse y motivarse en congruencia con el apercibimiento que le hubiere dado lugar; pues dejar de considerarlo así, implica que el contribuyente no habría tenido oportunidad de conocer la multa que efectivamente le sería impuesta en caso de incumplir con el requerimiento; ya que al imponerse con un fundamento diverso, que constituye una hipótesis distinta que no guarda vinculación con el apercibimiento realizado, implica que las multas no puedan estimarse como una consecuencia directa y necesaria del apercibimiento señalado, lo que origina su ilegalidad.

Contradicción de Sentencias Núm. 229/22-12-02-9/YOTROS2/283/23-PL-07-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/36/23)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 25. Enero 2024. p. 7

En razón de lo anterior, se concluye que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, por lo que se actualiza la causal de anulación prevista en la fracción II, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y procede entonces que se decrete su nulidad en términos del artículo 52, fracción II, de ese mismo ordenamiento legal, al ser omisa la autoridad en fundamentar debidamente sus actos, en cabal cumplimiento a la exigencia de

12...

fundamentación y motivación que prevén los artículos 38, del Código Fiscal de la Federación y 16, Constitucional.

Así pues, este Juzgador se abstiene de entrar al estudio y análisis de los conceptos de impugnación que hace valer la actora, en virtud de que cualquiera que fuere su resultado en nada variaría el sentido del presente fallo.

Al respecto es aplicable la Jurisprudencia cuyo tenor literal es el siguiente:

*Novena Época
No. Registro: 193430
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Agosto de 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.2o.A. J/23
Página: 647*

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. *La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1142/87. Embotelladora del Istmo, S.A. de C.V. 21 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 1262/94. Bordados Mecánicos, S.A. de C.V. 1o. de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 4522/95. Universidad Autónoma Metropolitana. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 722/97. Ingeniería Sofar, S.A. de C.V. 18 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Amparo directo 6502/98. Arturo Cruz Fernández. 25 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

13...

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 50, 51, fracción II, 52, fracción II y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Magistrado Instructor;

R E S U E L V E:

I.- La parte actora **probó** su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de este fallo, por los motivos señalados en su último considerando.

III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma el C. Magistrado Instructor de la Primera Ponencia de la Sala Regional en Sonora, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada **GUADALUPE QUIÑONEZ ARMENTA**, quien da fe.

MAEC/GQA*

MAG. MARCO ANTONIO ESCOBAR CUAPIO
Titular de la Primera Ponencia
y Presidente de la Sala.

LIC. GUADALUPE QUIÑONEZ ARMENTA.
Secretaria de Acuerdos.

“El 10 de octubre de 2025, la licenciada Guadalupe Quiñonez Armenta, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional del Noroeste II, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre del actor y datos de la resolución impugnada. Conste.”